

TUTELA

11001 31 05 002 2025 10097 00



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CALLE 12 C N° 7-36 PISO 18º

TEL: 601 3532666 EXT. 71502

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No **11001 31 05 002 2025 10097 00**

TIPO DE **Acción Constitucional**
PROCESO

ACCIONANTE **LUCÍA FERNANDA PUENTES**

IDENTIFICACIÓN **1023897523**

APODERADO

ACCIONADO **CNSC**
IDENTIFICACIÓN

FECHA
RADICACIÓN **13/05/2025**

Expediente Digital

2025-10097

Bogotá, 12 de mayo de 2025

SEÑOR (A)

JUEZ (A) DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIIVIL, UNIVERIDAD LIBRE

ACCIONANTE: LUCIA FERNANDA PUENTES LEÓN

Respetado (a) Juez (a):

Yo, Lucía Fernanda Puentes León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.523 de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre, me permito presentar la siguiente ACCION DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al empleo público, que se ven afectados por la exclusión injustificada de la lista de elegibles en el proceso de selección para el cargo de Profesional Especializado.

HECHOS

1. El día domingo 24 de septiembre de 2023 a las 09:44:27, yo Lucía Fernanda Puentes León, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.897.523, realice mi inscripción con el número 721040871 al proceso de selección convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la modalidad de ingreso.
2. Me postulé al cargo de Profesional Especializado, identificado con el código 2028, número de empleo 199038, nivel jerárquico Profesional, grado 19.
3. En dicho proceso se aplica el Acuerdo No. 062 del 13 de julio de 2023, el cual regula el concurso de méritos y específicamente establece en su Artículo 16°, titulado “PRUEBAS A APPLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN”, los tipos de pruebas a aplicar, su carácter, peso y finalidad. Según este artículo, las pruebas deben aplicar criterios de objetividad e imparcialidad, y buscan evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante.
4. En cumplimiento del citado artículo, se incluye la Tabla No. 3, titulada “PRUEBAS A APPLICAR PARA NIVEL PROFESIONAL Y ASESOR EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO”, que establece lo siguiente:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR PARA NIVEL PROFESIONAL Y ASESOREN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		100%	

5. Por su parte, el Artículo 24º del mismo Acuerdo establece que la Lista de Elegibles se conformará únicamente con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a 80 puntos, en estricto orden de mérito.

6. No obstante, resulta matemáticamente imposible alcanzar los 80 puntos exigidos, si un aspirante obtiene el mínimo aprobatorio de 70 puntos en la prueba eliminatoria y la máxima calificación (100 puntos) en las tres pruebas clasificadorias. El cálculo es el siguiente:

Al revisar los requisitos establecidos en la Tabla No. 3, resulta matemáticamente imposible alcanzar el puntaje de 80 puntos con el sistema de ponderación establecido. A continuación, presento el análisis detallado:

El puntaje máximo alcanzable en las pruebas clasificadorias es 30 puntos (100 puntos * 10% en cada una de las tres pruebas clasificadorias).

El puntaje mínimo requerido en la prueba eliminatoria es 49 puntos (70 puntos * 70%).

Con estos valores, el puntaje total máximo alcanzable sería de 79 puntos (49 puntos + 30 puntos), lo cual es inferior a los 80 puntos exigidos para ser incluido en la lista de elegibles.

Este cálculo evidencia que el puntaje ponderado de 80 puntos es inalcanzable para los aspirantes que obtienen el puntaje mínimo aprobado de 70 en la prueba eliminatoria, lo cual genera una contradicción con el marco normativo y evidencia una barrera para ingresar a la lista de elegibles.

$$(70 \times 0.70) + (100 \times 0.10) + (100 \times 0.10) + (100 \times 0.10) = 49 + 10 + 10 + 10 = 79$$

Si bien matemáticamente es posible que haya infinitas combinaciones de puntajes que den como resultado un total superior a los 80 puntos, las reglas del concurso establecen claramente un conjunto mínimo de criterios y puntajes para la selección. Las pruebas y su ponderación fueron definidas para cumplir con ciertas condiciones, y la prueba eliminatoria de 70 puntos es el único requisito regulado y exigido para acceder al concurso. Por lo tanto, no puede existir un puntaje ponderado que no esté en conformidad con las condiciones iniciales del concurso. Si el único criterio eliminatorio son los 70 puntos en la prueba eliminatoria, no es posible que se exija un puntaje ponderado de 80 puntos para la inclusión en la lista de elegibles, pues esto contradice las condiciones definidas para el concurso.

7. Esto evidencia que el sistema de puntajes diseñado por la entidad contradice su propio marco normativo, pues exige un mínimo ponderado que no es alcanzable si se cumplen las reglas establecidas, lo cual viola el principio de objetividad consagrado en el mismo artículo 16 del Acuerdo.

8. En consecuencia, se impone una barrera irrazonable y desproporcionada para ingresar a la lista de elegibles, incluso a quienes superan la prueba eliminatoria y tienen desempeño óptimo en las demás. Esto contradice lo dispuesto en el mismo artículo 16° y vulnera principios de equidad, igualdad y meritocracia.

9. En mi caso particular, solo puedo regirme por los puntajes de las pruebas que he alcanzado, dado que son los elementos evaluativos que reflejan mi desempeño y mi idoneidad para el cargo. Sin embargo, si el puntaje de 80 es requerido para estar en la lista de elegibles, debería haberse realizado un cálculo previo en la Tabla No. 3 que permita a los aspirantes alcanzar dicho puntaje de manera razonable. Si el sistema no permite que los puntajes obtenidos en las pruebas eliminatorias y clasificatorias sumen los 80 puntos, deberían haberse establecido mínimos y máximos adecuados en cada prueba para que los aspirantes pudieran cumplir con los requisitos establecidos para la inclusión en la lista de elegibles esto ya que existen miles de opciones para alcanzar más de 80 en ponderado, sin embargo la opción escogida en los acuerdos con los mínimos y los máximos viola claramente y contradice todo de forma justa para quien aplica bajo esas condiciones.

10.Tal diseño del proceso de selección desconoce el debido proceso y el derecho al acceso al empleo público, excluyendo injustamente a aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos y superan las pruebas establecidas, adicionalmente vulnera el derecho a la igualdad frente a los demás concursos realizados por la comisión nacional del servicio civil, ya que no existen antecedentes de ningún otro concurso que incluya dicha condición evidentemente discriminatoria.

11.El día 25 de marzo de 2025, fui excluida de la lista de elegibles del proceso de selección convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a pesar de haber superado todas las etapas del concurso y haber obtenido el puntaje superior de 70 puntos establecido en la Tabla No. 3 del Acuerdo No. 062 del 13 de julio de 2023. Este puntaje es el único requisito regulado como eliminatorio en el concurso, lo que hace que mi exclusión resulte injustificada, pues he cumplido con los requisitos establecidos en las normas aplicables al proceso. Se adjunta evidencia de haber obtenido puntaje de **79.98 puntos**.

12.Esta exclusión me genera una situación de vulneración a mis derechos, ya que, conforme al marco normativo que rige el concurso, he superado la prueba eliminatoria y he cumplido con el puntaje mínimo exigido, lo que debería haber garantizado mi inclusión en la lista de elegibles.

PETICIONES

1. Que se elimine el requisito de obtener 80 puntos como mínimo ponderado para acceder a la lista de elegibles, dado que el sistema de puntajes establecido hace matemáticamente imposible alcanzar dicho puntaje con base en los requisitos exigidos y las ponderaciones de las pruebas.
2. Que se garantice la inclusión en la lista de elegibles a todos aquellos aspirantes que hayan cumplido con los requisitos establecidos para las pruebas eliminatorias, considerando que el puntaje mínimo de 70 puntos en dicha prueba es el único criterio regulado como eliminatorio, y que este debe ser suficiente para el acceso a la lista de elegibles.
3. Que la CNSC aclare el fundamento y justificación del puntaje ponderado mínimo de 80 puntos, ya que, con base en las pruebas y la ponderación establecida, dicho puntaje es matemáticamente inalcanzable. Solicito que se expliquen los criterios que llevaron a la determinación de este puntaje y si fue el resultado de un cálculo adecuado.
4. Que se garantice mi derecho al acceso al empleo público de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las normas que regulan los concursos de méritos, permitiendo que los aspirantes con puntajes adecuados puedan ser incluidos en la lista de elegibles sin barreras injustificadas.
5. Que se notifique la presente acción de tutela a todos los interesados en la Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023, de todas las superintendencias involucradas en dicho proceso.

Dado que los actos administrativos y las decisiones relacionadas con la selección de los aspirantes en este proceso de selección pueden afectar los derechos de otros participantes y entidades, solicito que, en cumplimiento del debido proceso y en aras de garantizar la transparencia y el derecho de defensa de los involucrados, se dé a conocer la presente acción de tutela a todas las partes interesadas. Esto incluye, pero no se limita a:

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), entidad encargada de la administración y regulación del proceso de selección.

Superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios y cualquier otra superintendencia que haya participado en la convocatoria.

Aspirantes y participantes en el proceso de selección convocado por las superintendencias involucradas.

Este tipo de notificación es fundamental para asegurar que todos los interesados tengan la oportunidad de conocer el contenido de esta tutela y puedan presentar sus observaciones o manifestar su conformidad en relación con la misma.

6. Que, como medida cautelar, se suspenda la conformación y publicación de la lista de elegibles en el proceso de selección convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y las superintendencias involucradas, hasta que se emita un fallo definitivo sobre la presente acción de tutela.

Esta solicitud se basa en la necesidad de evitar que se cause un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de los aspirantes que han superado la prueba eliminatoria, pero que, debido al sistema de ponderación y las condiciones del concurso, han sido excluidos de manera injustificada de la lista de elegibles. La publicación de dicha lista sin la resolución de este conflicto podría generar una exclusión definitiva, afectando irreversiblemente los derechos de quienes, como en mi caso, consideran que su inclusión en la lista es legítima.

De este modo, se solicita que, en cumplimiento del principio de precautelaridad, se suspenda de manera temporal la conformación y publicación de la lista de elegibles hasta que el juez de tutela emita un fallo que resuelva las peticiones planteadas en esta acción de tutela.

PRUEBAS

- Copia del proceso de inscripción en el concurso de la CNSC.
- Pantallas estado en SIMO de concurso.
- Copia del Acuerdo No. 062 de 2023.

FUNDAMENTOS DE JURIDICOS Y DE DERECHO

1. Constitución Política de Colombia, artículos 13 (igualdad), 25 (derecho al trabajo), y 53 (derecho al empleo público).

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la dirección Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

La UNIVERSIDAD LIBRE Calle 8 n.^o 5-80 Bogotá D.C, correo electrónico para notificaciones judiciales

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Correo electrónico luciafernanda07@gmail.com Teléfono: 3108789004

Por lo expuesto, solicito que se admitan las pretensiones de la presente acción de tutela y se tomen las medidas correctivas que correspondan.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucía Fernanda Puentes León".

LUCÍA FERNANDA PUENTES LEÓN
CC. 1.023.897.523 de Bogotá
Profesional Especializado
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios